



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 46/2016.

INFORME QUE, EN RELACION CON EL PROYECTO DE REGLAMENTO ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE K., EMITE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 4.3 DE LA ORDEN ECD/2764/2015, DE 18 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE REGULAN LOS PROCESOS ELECTORALES EN LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS ESPAÑOLA

Con fecha 22 de febrero de 2016 ha tenido entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte escrito del Subdirector General de Régimen Jurídico del Deporte, en el que se solicita, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.3 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas, la emisión del preceptivo informe sobre el proyecto de Reglamento Electoral remitido por la Federación Española de K.

En cumplimiento de lo dispuesto en el precepto citado y una vez examinado dicho proyecto de Reglamento electoral, este Tribunal formula las siguientes

OBSERVACIONES

Primera.- Debe constatar, en primer lugar, que no ha sido enviado a este Tribunal Administrativo del Deporte el calendario electoral.

Tampoco la relación de las competiciones o actividades deportivas de ámbito y carácter estatal en las que deberán haber participado los electores.

Falta también la distribución del número de miembros de la Asamblea General por circunscripciones electorales y estamentos

Segunda.- Antes de entrar a analizar el articulado del Reglamento procede formular una primera observación específica, relativa a la omisión en el Proyecto de Reglamento de la moción de censura regulada en el art. 19 de la Orden ECD/2764/2015. Debe tenerse en cuenta que el art. 3.2.h) de la Orden especifica que

el Reglamento Electoral deberá regular, como mínimo, entre otras cuestiones “h) Reglas para la elección del Presidente de la Federación deportiva española, y previsiones relativas al desarrollo de la moción de censura”.

Recordaremos a continuación el contenido del citado art. 19:

“Artículo 19. Moción de censura.

La presentación de una moción de censura contra el Presidente de una Federación deportiva española se atenderá a los siguientes criterios:

a) No podrá presentarse durante los seis primeros meses de mandato, ni cuando resten entre seis meses y un año hasta la fecha a partir de la cual pueda realizarse la convocatoria de elecciones, circunstancia a determinar por las normas federativas.

b) La moción de censura deberá ser propuesta y presentada por, al menos, la tercera parte de los miembros de la Asamblea General y habrá de incluir necesariamente un candidato a la Presidencia de la Federación.

c) La presentación de la moción de censura se dirigirá a la Junta Electoral federativa, que deberá resolver lo que proceda en el plazo de dos días hábiles.

d) Cuando se acuerde la admisión a trámite de la moción de censura, el Presidente de la Federación deberá convocar la Asamblea General en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas, a contar desde que le sea notificada la admisión. La reunión de la Asamblea General que debatirá sobre la moción de censura deberá celebrarse en un plazo no inferior a quince días ni superior a treinta días, a contar desde que fuera convocada.

e) Una vez convocada la Asamblea Extraordinaria para el debate y votación de la moción de censura, y dentro de los diez primeros días siguientes a esa convocatoria, podrán presentarse mociones alternativas. En ningún caso la moción de censura alternativa podrá ser suscrita por quienes hayan promovido la inicial.

f) El acto de la votación, que deberá ser secreta, seguirá idénticos parámetros que los previstos para la elección de Presidente. Para que la moción de censura prospere y cese de forma automática el Presidente, se requerirá que, sometida a votación, sea aprobada por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea General.

Si la moción de censura fuera aprobada, el candidato elegido permanecerá en el cargo por el tiempo que restase hasta la finalización del período de mandato del anterior Presidente.

g) Si la moción de censura fuera rechazada por la Asamblea General, sus signatarios no podrán presentar otra hasta transcurrido un año, a contar desde el día de su votación y rechazo.

h) Se informará a través de la página web de la Federación de la presentación de la moción de censura y de la fecha de convocatoria de la Asamblea General, así como del resultado.

i) Las decisiones que adopten los órganos federativos en relación con la presentación, admisión, tramitación y votación de mociones de censura, o de mociones alternativas, podrán recurrirse ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de cinco días hábiles”.

Tercera.- En el artículo 5.d) debería hacerse una referencia al Anexo II de la Orden ECD/2764/2015

Cuarta.- Artículos 8 y 19.1 -Circunscripciones electorales.

Se observa un problema en relación con la circunscripción electoral de clubes. Según los artículos citados será estatal. Ahora bien, deberá valorarse adecuadamente la aplicación de lo previsto en el art. 7.1, tercer párrafo de la Orden ECD/2764/2015, en la parte que se transcribe a continuación:

“(…) Para fijar las distintas circunscripciones el número de representantes elegibles por el estamento de clubes para la Asamblea General por especialidad se distribuirá inicialmente entre las Federaciones autonómicas, en proporción al número de clubes inscritos en el censo con domicilio en cada una de ellas. La circunscripción electoral será autonómica para aquellas federaciones para las que resulte, al menos, un representante por aplicación del criterio anterior. Las federaciones que no alcancen ese mínimo elegirán sus representantes en una circunscripción agrupada con sede en la federación española, en la que corresponderá elegir el total de los miembros no adscritos a las circunscripciones autonómicas. Los redondeos deberán respetar al máximo la proporcionalidad general. Como quiera que ésta parece ser la solución adecuada, debería adaptarse el art. 8 a tal previsión”.

Quinta.- En el artículo 10 se omite la referencia al censo inicial. Debería recogerse la regulación contenida en el art. 6, apartados 3 y 4 de la Orden ECD/2764/2015 en cuanto resulte aplicable al proceso de conversión del listado en censo inicial.

Sexta.- Artículo 12 –Duración (de la Junta electoral)-.

Prevé el precepto que la Junta electoral permanecerá en activo hasta que finalice el proceso electoral, aunque después se inserta la expresión “4 AÑOS DE MANDATO”.

Sin embargo, el art. 21.3 de la Orden prevé expresamente que el mandato de los miembros de la Junta Electoral tendrá una duración de cuatro años. En consecuencia, deberá corregirse la previsión del Proyecto para evitar ambigüedades.

Séptima.- Artículo 15 –composición de la Asamblea General-.

En el apartado 1 sería muy conveniente citar todas las Federaciones Autonómicas cuyos Presidentes son miembros natos de la Asamblea.

Por otra parte, en este mismo precepto se han calculado mal el número de deportistas y de técnicos que se corresponden con el cupo del 25 % para los de alto nivel.

Prevé que el 25 % de 10 deportistas serían 2, cuando deben ser 3.

Y prevé que el 25 % de 6 técnicos sería 1, cuando deben ser 2.

Octava.- En el artículo 16.2 debería eliminarse el inciso “no menores”.

Novena.- El artículo 21, dedicado a la “*distribución de los representantes de los estamentos entre las diversas circunscripción electoral estatal*” (sic) no concuerda con el art. 3.2.a) de la Orden ECD/2764/2015, según el cual:

“2. El Reglamento Electoral deberá regular, como mínimo, las siguientes cuestiones:

a) Número de miembros de la Asamblea General y de la Comisión Delegada, así como distribución de los mismos por especialidades, por estamentos, y por circunscripciones electorales con arreglo a lo establecido en la presente Orden”.

Décima.- En los apartados 1º y 2º del art. 22 faltan las referencias a “*especialidad*” y al cupo del art. 10.3 de la Orden para deportistas y técnicos.

Undécima.- En el art. 23.1 falta la referencia contenida en el art. 15.1 de Orden ECD/2764/2015 a que las “*agrupaciones deberán garantizar una presencia equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas que presenten para elegir a representantes de los estamentos correspondientes a personas físicas*”.

Duodécima.- En el art. 48 se prevé que la Comisión delegada estará compuesta por el Presidente de la Federación y otros 10 miembros, de los cuales 4 serán Presidentes de las Federaciones autonómicas, 3 correspondientes a clubes deportivos, 1 deportista, 1 técnico y 1 Juez-Árbitro.

Esta previsión discrepa de lo previsto en los Estatutos federativos, conforme a los cuales:

“Artículo 25. La Comisión Delegada estará compuesta por 6 miembros de la Asamblea General más el Presidente de la F.E.K., distribuida de la siguiente forma:

a) Dos miembros corresponderán a los Presidentes de las Federaciones y Delegaciones autonómicas, elegidos por y de entre ellos.

b) Dos miembros corresponderán a los clubes deportivos, elegidos por y de entre ellos, sin que los de una misma Comunidad Autónoma puedan obtener más del 50 por 100 de la representación.

c) Dos miembros correspondientes a los restantes estamentos, en proporción a su respectiva representación en la Asamblea General, que corresponderán uno al estamento de deportistas y otro al de técnicos”.

Además, debe tenerse presente el art. 20.2 de la Orden ECD/2764/2015, conforme al cual:



“El número máximo de miembros que componen la Comisión Delegada será de 15, más el Presidente, que pertenece a la misma como miembro nato. En todo caso, deberá guardarse la siguiente proporción:

Un tercio de la Comisión Delegada debe ser designado por y de entre los Presidentes de Federaciones de ámbito autonómico.

Un tercio debe corresponder a los clubes deportivos, eligiéndose esta representación por y de entre los mismos y sin que en ningún caso los correspondientes a una Comunidad Autónoma puedan ostentar más del 50 % de la representación. Un tercio corresponderá a los demás estamentos, en proporción a su respectiva representación en la Asamblea General”.

Este es el informe que emite el Tribunal Administrativo del Deporte.

En Madrid, a 26 de febrero de 2016.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO